



## RESOLUCION N. 01314

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2010-378, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 19 de junio de 2009 realizó operativo de descontaminación Espacio Público encontrando publicidad exterior visual tipo cartel en espacio público en las siguientes direcciones; CED Guillermo León Valencia (Carrera 16 con Diagonal 12 Sur) , Parque de la Valvanera (Calle 17 Sur con Carrera 25), Armario de la ETB ubicado en la Calle 4 Sur con Carrera 18 , Armario de la ETB ubicado en la Calle 4 Sur con Carrera 19, Parque de la Carrera 25 con Calle 3 Sur (Escuela Republicana de Uruguay), CED EDUARDO SANTOS (Carrera 24 con Calle 2 Sur) GIMNASIO DEL SUR (Calle 22 Sur con Carrera 24) Armario de la ETB ubicado en la Carrera 15 con Calle 11 Sur , Parque Olaya (Carrera 24 con Calle 24 Sur), Plaza del Barrio Carlos E. Restrepo (Calle 18 Sur entre Carreras 19 y 20), de las Localidades de Antonio Nariño, Rafael Uribe y Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., y por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 011246 del 25 de junio de 2009,

Que con fundamento en los antecedentes precitados encontró esta Autoridad Ambiental mérito suficiente para expedir el Auto No. Auto No. 3796 del 15 de junio de 2010, en el que se resolvió *“Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de Edgar Armando Acosta Silva y Roberto Rojas Sanabria con C.C No. 17.105.966 y 79.420.437, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*



Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2011 al señor Roberto Rojas Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.437, quedando ejecutoriado el 25 de mayo de 2011.

Que, teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron conocidas por funcionarios correspondientes, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*".

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes



resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984(...).*”

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: “(...) *Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).*” (Subrayado fuera del texto original)

#### Del caso en concreto



Que, la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias, fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través de la visita llevada a cabo por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría el día 19 de junio de 2009 y que en consecuencia se abrió investigación con el Auto No. 3796 del 15 de junio de 2010.

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría conoció del hecho irregular el 19 de junio de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

*“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde la visita del día 19 de junio de 2009 y hasta el 19 de junio de 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en las siguientes direcciones: en el CED Guillermo León Valencia (Carrera 16 con Diagonal 12 Sur) , Parque de la Valvanera (Calle 17 Sur con Carrera 25), Armario de la ETB ubicado en la Calle 4 Sur con Carrera 18 , Armario de la ETB ubicado en la Calle 4 Sur con Carrera 19, Parque de la Carrera 25 con Calle 3 Sur (Escuela Republicana de Uruguay), CED EDUARDO SANTOS (Carrera 24 con Calle 2 Sur) GIMNASIO DEL SUR (Calle 22 Sur con Carrera 24) Armario de la ETB ubicado en la Carrera 15 con Calle 11 Sur , Parque Olaya (Carrera 24 con Calle 24 Sur), Plaza del Barrio Carlos E. Restrepo (Calle 18 Sur entre Carreras 19 y 20), , de las Localidades de Antonio Nariño, Rafael Uribe y Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.



Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-378.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-2010-378, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra los señores EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.966 y ROBERTO ROJAS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.437, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a los señores EDGAR ARMANDO ACOSTA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.966 y ROBERTO ROJAS SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.437, en la Carrera 15 No. 4 – 20 Sur y en la Calle 19 A No. 16 – 72 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. El apoderado o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2010-378, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de mayo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/04/2018

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/04/2018

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 02/05/2018

EDGAR JAVIER PULIDO CARO C.C: 80088744 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/04/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/05/2018

Expediente: SDA-08-2010-378.